

Expediente Núm. 86/2008
Dictamen Núm. 19/2009

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Jiménez Blanco, Pilar
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de febrero de 2009, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 9 de abril de 2008, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos al colisionar con su vehículo contra unas piedras existentes en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 14 de noviembre de 2006, tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de quien dice ser representante de los interesados (titular del vehículo y aseguradora) por los daños sufridos el día 2 de marzo de 2006, sobre las 00:45 horas, cuando el propietario del mismo circulaba por la carretera AS-15, sentido Cangas del Narcea, y “se vio sorprendido con la inopinada presencia de varias piedras de

gran tamaño ocupando la totalidad de la calzada, sin señalización alguna, por lo que, al no disponer de espacio y tiempo suficientes para esquivarlas, no pudo evitar, pese a frenar, pasar por encima de las mismas, lo que le provocó importantes daños en el vehículo”.

Sobre los daños, indica que la reparación del vehículo ascendió a la suma de cuatro mil setecientos setenta y nueve euros con setenta céntimos (4.779,70 €), de los cuales la aseguradora abonó 4.479,90 €, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, y el propietario del coche 300 €, correspondientes a la franquicia pactada.

Reclama, asimismo, indemnización por los daños personales sufridos por el conductor del turismo, que a las pocas horas del accidente comienza a sentir molestias, lo que hizo que se dirigiera al hospital de la zona, donde le diagnosticaron “esguince cervical” y le pautaron collarín, tratamiento farmacológico y fisioterapia, que finaliza el día 15 de septiembre de 2006. Por los daños físicos, solicita la suma de cinco mil cuatrocientos ocho euros con veinticuatro céntimos (5.408,24 €), resultado de multiplicar 8 días de incapacidad temporal improductivos por la suma de 49,03 € y 190 días no improductivos por la suma de 26,40 €.

Junto con el escrito de reclamación acompaña copia de los siguientes documentos: a) permiso de circulación del vehículo accidentado; b) contrato de seguro a todo riesgo; c) permiso de conducción del titular del coche; d) atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico; e) factura de un taller, correspondiente a la reparación del vehículo siniestrado, que asciende a 4.770,70 €; f) informe del Servicio de Urgencias del Hospital de la asistencia prestada el día del accidente, en el que consta como impresión diagnóstica “esguince cervical”; g) justificante de asistencia a consulta médica en el Centro de Salud, de 9 de marzo de 2006; h) informe de la Fisioterapeuta de Área, de fecha 22 de septiembre de 2006; i) informe de estado de salud de 3 de noviembre de 2006; j) poderes de representación procesal otorgados por el propietario del vehículo y por la aseguradora.

2. Con fecha 30 de enero de 2007, la instructora del procedimiento solicita a los Servicios de Conservación y Seguridad Vial y de Explotación, ambos de la Dirección General de Carreteras, un informe en relación con los hechos denunciados, y a la Guardia Civil, Puesto de Salas, copia de las diligencias instruidas.

3. El día 9 de febrero de 2007, la instructora del procedimiento notifica al representante de los interesados la fecha de recepción de su solicitud, el plazo de resolución y los efectos del silencio administrativo, con suspensión del procedimiento “durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé” el artículo 42.5.c) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Común y “levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial. Asimismo, se le requiere para que aporte diversa documentación con advertencia de suspensión del “plazo legal para resolver por el tiempo que media entre la notificación de este requerimiento y su efectivo cumplimiento”.

Con idéntica fecha, da traslado de la reclamación a la correduría de seguros del Principado de Asturias.

4. Mediante escrito de 9 de febrero de 2007, el Sargento Comandante del Puesto de Salas de la Guardia Civil remite a la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras copia de las diligencias instruidas a causa del accidente, en las que consta que el día 2 de marzo de 2006 se personaron en el lugar de los hechos -la carretera AS-15, punto kilométrico 16,500-, que el accidente ocurrido a las 00:45 horas consistió en “caída de piedras de gran tamaño a la vía y posterior colisión del vehículo con las mismas”, que el estado de conservación de la vía “es bueno”, que era de noche

y no había iluminación, que el vehículo llevaba alumbrado de cruce, que existe en dicho punto una señalización de velocidad aconsejable a 60 km/h y de peligro de desprendimientos y de curvas peligrosas, manifestando el conductor que circulaba a una velocidad de 80 km/h.

5. Mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 19 de febrero de 2007, el representante de los reclamantes aporta la documentación requerida por el Servicio instructor, consistente en copia del documento nacional de identidad del propietario del vehículo siniestrado y “ejemplar del recibo del seguro”.

6. El día 12 de febrero de 2007, emite informe el Vigilante de Carreteras señalando, sobre las circunstancias del accidente, que desconoce “las posibles causas de la existencia de piedras” y que “existe señalización de desprendimientos”. Asimismo indica, en el croquis dibujado, que la visibilidad en el punto kilométrico en que ocurre el accidente y en el sentido que llevaba el vehículo es de 300 metros y adjunta fotografía de dicho punto.

Con fecha 13 de marzo de 2007 suscribe un informe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Servicio de Conservación y Seguridad Vial en el que indica que consta el accidente en el listado de incidencias de ese día; que efectivamente ocurre el 2 de marzo de 2006; que fue advertido el capataz de Tineo, aproximadamente a las 00:30 horas, por el Centro de Emergencias de La Morgal, de la existencia de un desprendimiento de piedras en la carretera AS-15, en el punto kilométrico en que ocurre el siniestro, y que al llegar al lugar el personal de la brigada observa la existencia de dos vehículos accidentados, afectados ambos por el desprendimiento de piedras procedentes del talud de la carretera; que la visibilidad existente en el punto kilométrico en que se produce el accidente y en el sentido que se señala es de 250 metros; y que dicho tramo se recorre diariamente, en días laborables, por el personal de brigada. Adjunta

un croquis del tramo de carretera donde tuvo lugar el siniestro y fotografías de la zona.

7. Mediante escrito notificado al representante de los interesados el día 22 de agosto de 2007, se le comunica la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. Éste presenta, con fecha 11 de septiembre de 2007, un escrito de alegaciones en las que insiste en “la responsabilidad de la Administración al señalar el lamentable estado del talud (...) y la inexistencia de medidas de protección o prevención adoptadas por la Consejería para evitar o paliar la producción de posibles daños (...), no existiendo, a mayores, ningún tipo de señalización adicional”.

8. El día 31 de marzo de 2008, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda eleva propuesta de resolución en sentido desestimatorio pues, si bien se considera probado que, sobre las 00:45 horas del día 2 de marzo de 2006, el reclamante sufre un accidente de tráfico en la carretera autonómica AS-15 al colisionar contra unas piedras de grandes dimensiones que había en la calzada, también resulta acreditado que la Administración adoptó medidas paliativas para evitar, o al menos minimizar, los riesgos propios de la orografía de la zona, como son, señalización del peligro de posibles desprendimientos y continuados recorridos de vigilancia por la vía pública. Concluye afirmando que no se encuentra acreditada la omisión de ningún deber específico de conservación de las vías públicas por parte de la Administración y sí, por el contrario, un incumplimiento por parte del conductor de los deberes de diligencia exigibles, resultando determinante en el presente suceso la conducta del mismo, ya que la observancia de dichos deberes le habrían permitido evitar la colisión.

9. En este estado de tramitación, mediante escrito de 9 de abril de 2008, registrado de entrada el día 15 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo

Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido

el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 14 de noviembre de 2006, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 2 de marzo del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, y aunque la duración de la suspensión no sea ya relevante a efectos del cumplimiento del plazo del presente procedimiento, hemos de reparar en que la comunicada a los interesados no reúne los requisitos exigidos en el artículo 42.5 de la LRJPAC para que sea efectiva. Según el citado precepto, "El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: (...) c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos". Es decir, se permite la suspensión durante el tiempo que discurra efectivamente entre la petición y la recepción del informe, y a tal fin

exige que se comuniquen a los interesados tanto la fecha de petición como la de recepción del mismo.

En este caso, se ha comunicado a los interesados que “bien con esta fecha, o bien con ocasión del eventual requerimiento (...), se ha solicitado informe de carácter preceptivo al Servicio/s (...), suspendiéndose el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento durante un mes a contar desde la presente notificación, en los términos que prevé el artículo (42.5, letra c), de la LRJPAC), y levantándose dicha suspensión ope legis transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

La expresada comunicación, que parece responder a un modelo predefinido para atender a una variedad de supuestos mediante un único documento y en un mismo trámite procedimental, incumple lo establecido en el ya citado artículo 42.5 de la LRJPAC, sin encontrar amparo en el artículo 75.1 de la misma Ley. En primer lugar, la efectuada al representante de los interesados viene a presentar la suspensión como una consecuencia obligada por la petición de informe al Servicio afectado, cuando, de conformidad con el primero de aquellos preceptos, la suspensión del plazo máximo legal para resolver el procedimiento es potestativa y, para que pueda operar, debe adoptarse una decisión expresa en tal sentido por el órgano competente. En segundo lugar, advierte de suspensión por toda futura -y eventual- petición de informe al Servicio correspondiente, lo cual supone un incumplimiento de la exigencia legal de comunicar de modo efectivo a los interesados la fecha cierta de la petición de informe en el caso de que haya de suspenderse el plazo, y olvida la limitación de que, para acordar la suspensión, el informe ha de ser preceptivo y, además, determinante (lo que no puede afirmarse *a priori* de cualquiera que se solicite adicionalmente “con ocasión del eventual requerimiento de presentación de documentos o subsanación de defectos advertidos en el escrito de reclamación inicial”, como consta en la comunicación que analizamos). En tercer lugar, se identifica de forma errónea la fecha de

inicio de la suspensión, que no podrá ser la de “la presente notificación”, sino la de petición del informe de las características expresadas. En último lugar, debemos destacar el incumplimiento legal en que incurre la información dada a los reclamantes según la cual el plazo máximo legal para resolver el procedimiento se suspende durante un mes y que dicha suspensión finaliza “*ope legis* transcurrido dicho plazo por mor del precitado” artículo 10 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sobre el particular, es preciso señalar que el referido precepto prevé que el órgano instructor puede ampliar hasta un mes el plazo a otorgar -que ordinariamente será de diez días- para la emisión del informe que recabe. Esta previsión legal ni permite establecer dicho periodo como de suspensión del plazo máximo del procedimiento, ni admite o ampara un criterio por el que se considere finalizado el periodo de suspensión *ope legis* por su mero transcurso.

El artículo 42.5.c) de la LRJPAC establece el tiempo de la suspensión, en su caso, fijando su inicio en el momento de la petición del informe (que deberá ser debidamente comunicada a la persona o personas interesadas) y su final en el día de la recepción (que, igualmente, habrá de comunicarse a las mismas) con el límite máximo de tres meses. De acuerdo con esta regla del procedimiento administrativo común legalmente establecido, la conclusión del lapso temporal de la suspensión dependerá de una fecha incierta en el momento de acordarse aquella y no del plazo máximo del que disponga el órgano informante para la emisión de su informe, con la única salvedad de su limitación por ley a tres meses. De este modo, no puede operar la suspensión en los términos en los que ha sido comunicada, porque el informe del Servicio responsable puede ser recabado, emitido y recibido por el órgano instructor en un plazo inferior al de un mes, en cuyo caso la suspensión deberá finalizar antes del vencimiento del mes, y, en el supuesto de que la emisión y recepción se efectúe más allá de este plazo (hasta tres meses, como máximo), la suspensión podrá finalizar después de dicho vencimiento. En este sentido, hemos de recordar que, tratándose de un informe que deba conceptuarse como

preceptivo y determinante para la resolución del procedimiento, su no emisión en el plazo establecido puede ocasionar la paralización de las actuaciones, al ser posible, a tenor de lo establecido en el artículo 83.3 de la LRJPAC, interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

Por último, observamos que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro de la Administración del Principado de Asturias el día 14 de noviembre de 2006, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 15 de abril de 2008, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y, c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Imputan los reclamantes a la Administración los daños personales sufridos por el conductor y los daños materiales del vehículo como consecuencia del accidente ocurrido “sobre las 00:45 horas del (...) día 2 de marzo de 2006”, cuando circulaba por la carretera AS-15 y “se vio sorprendido por la inopinada presencia de varias piedras de gran tamaño ocupando la totalidad de la calzada, sin señalización alguna”.

La realidad del accidente, la existencia de piedras por desprendimiento, y los daños personales y materiales alegados, han quedado acreditados con la copia de las diligencias que fueron instruidas por la Guardia Civil, con el informe

del Servicio de Urgencias del Hospital de la asistencia prestada el día del siniestro y con la factura del taller de reparación del automóvil.

Ahora bien, que ocurra un daño patrimonial con ocasión de la utilización de una vía pública, en este caso de la carretera AS-15, titularidad del Principado de Asturias, no implica que, con base en dicha titularidad, todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar si el mismo ha sido producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es derivación inmediata de la existencia de piedras en la calzada como resultado de un desprendimiento previo y si éste resulta o no imputable al funcionamiento del servicio público.

Al respecto, hemos de recordar que, en aplicación del artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

En el caso ahora examinado, comprobamos, en la copia de las diligencias instruidas por la Guardia Civil con ocasión del siniestro, que el vehículo colisiona con las piedras existentes en la calzada procedentes de un desprendimiento previo; que el estado de conservación de la vía era bueno; que había en la zona una señal de velocidad que aconsejaba no superar los 60 kilómetros por hora, así como señales de peligro de desprendimiento y de curvas peligrosas; que no había iluminación en dicho tramo; que el vehículo llevaba la luz de cruce y que el conductor manifestó ir a una velocidad de 80 kilómetros por hora.

Por otro lado, el informe librado por el Servicio de Conservación y Seguridad Vial, a requerimiento del Servicio instructor, pone de manifiesto que

dicho tramo se recorre diariamente por el personal de brigada; que un cuarto de hora antes del siniestro, esto es, aproximadamente a las 00:30 horas, había sido advertido el capataz de Tineo por el Centro de Emergencias de La Morgal de la existencia de un desprendimiento de piedras, y que al llegar el personal de brigada al punto kilométrico controvertido, se encuentra con el vehículo siniestrado por dicha causa. Estos datos nos permiten concluir que no cabe imputar a la Administración un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la vigilancia debida en la carretera, pues dicho deber no alcanza al extremo de eliminar o indicar de forma perentoria la existencia de cualquier obstáculo en la calzada; en este supuesto, las piedras que minutos antes del accidente se desprenden de la montaña. A mayor abundamiento, se encuentran instaladas permanentemente en dicha carretera señales de peligro de desprendimiento. Al efecto, recordamos la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2008 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.^a), que considera esencial “el momento en que el obstáculo existente sobre la calzada había aparecido ubicado en la misma”, señalando que “no hay base razonable para atribuir inequívocamente a tales Administraciones la producción del evento, y ello porque, sin perjuicio de que sea cometido del organismo titular de una carretera la vigilancia de la misma a efectos de mantenerla útil y libre de obstáculos que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad (...), no cabe obviar ante la posibilidad de que los obstáculos aparezcan en la vía poco antes de originarse el suceso, que, por muy estricto concepto que se tenga de tal función de vigilancia, no puede imputarse a la Administración el incumplimiento de tales deberes de cuidado por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia el obstáculo”.

Lo cierto es que si bien, tras lo dicho, estimamos que tal deber impuesto legalmente a la Administración titular de la vía no ha sido infringido, no podemos dejar de analizar en este supuesto -pues entendemos que es otro elemento determinante para el análisis de la eventual responsabilidad objetiva de la misma- la conducta del accidentado. Le compete a todo aquél que

conduce el cumplimiento de los deberes establecidos en el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo de la Ley citada, debiendo conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía. En este sentido, queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario (artículos 9.2 del Texto Articulado y 3 del Reglamento), siendo especialmente relevante en este supuesto el deber de adecuar la velocidad del vehículo a las circunstancias que concurren en cada momento, de manera que siempre sea capaz de detener el vehículo ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (artículos 19.1 de la Ley y 45 del Reglamento). Pues bien, en este caso se constata que el interesado conducía presumiblemente a mucha más velocidad de la aconsejada, al reconocer él mismo ante la Guardia Civil que iba a 80 km/h, cuando se recomienda no sobrepasar en dicho tramo los 60 km/h. Hay que tener también en cuenta que el accidente, a la vista de las fotografías obrantes en el expediente, ocurre en una recta y, según consta en los informes de los servicios afectados, quien conduce tiene una visibilidad de entre 250 y 300 metros; existen señales de peligro de desprendimientos, ya que se trata de una carretera comarcal anexa a una montaña, con curvas peligrosas también señalizadas y, además, era de noche y el conductor llevaba -según acreditan las diligencias de la Guardia Civil frente a las manifestaciones del reclamante- el vehículo con luz de cruce o de corto alcance, incumpliendo la obligación de llevar encendida la luz de largo alcance o carretera a todo vehículo que circule a más de 40 kilómetros por hora, entre el ocaso y la salida del sol, por vías insuficientemente iluminadas (artículo 100 del Reglamento). De ello se desprende que el accidente se origina por la inobservancia de la diligencia exigible legalmente a todo conductor, sobre todo a consecuencia de la excesiva velocidad, que, haciendo caso omiso a las

referidas señales de peligro, sale de la curva a una velocidad superior a la recomendada lo que provoca que, aunque hubiera metros suficientes para haber evitado el choque, no le diera tiempo a reaccionar y frenar. Lo anterior nos lleva a concluir que, siendo incuestionable la realidad del daño sufrido por el reclamante, él mismo, con su conducta, habría roto el eventual nexo de causalidad necesario para la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.